



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado ponente

CP191-2026
Radicación N° 71.817
Aprobado acta N° 222

Bogotá, D. C., ocho (08) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano ANDRÉS GIRALDO OSPINA, presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

II. ANTECEDENTES

1. El 1º de octubre de 2025, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida dictó la Acusación Formal N° 25-CR-20436 -WILLIAMS/LETT contra ANDRÉS GIRALDO OSPINA, por la posible comisión de los delitos de «*crimen organizado, lavado de activos y concierto para delinquir*»¹.

¹ Folios 232-283 del archivo digital «001_0001Indictment».

2. El 18 de noviembre de 2025, la embajada del Estado requirente, mediante la Nota Verbal N° 2356, solicitó su detención con fines de extradición².

3. El 20 de ese mes y año, la Fiscal General de la Nación ordenó la captura del requerido³. El 3 de diciembre siguiente, miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN) la materializaron en Medellín⁴.

4. El 27 de enero de 2026, el Gobierno de los Estados Unidos de América, por medio de la Nota Verbal N° 0110, formalizó la solicitud de extradición de ANDRÉS GIRALDO OSPINA y aportó la documentación respectiva, traducida y legalizada⁵.

5. El 2 de febrero de este año, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a esta Corporación la documentación proporcionada por el Estado requirente⁶. Además, precisó que, de acuerdo con el concepto de su homólogo de Relaciones Exteriores, estaba en vigor entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América la «*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*», adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

El Ministerio de Relaciones Exteriores también señaló que los aspectos no regulados en el convenio mencionado quedaban sometidos al ordenamiento jurídico colombiano⁷.

² Folios 12-16 *ibidem*.

³ Folios 20-23 *ibidem*.

⁴ Folios 24-31 *ibidem*.

⁵ Folios 58-63 *ibidem*.

⁶ Folios 2-4 *ibidem*. Mediante oficio MJD-OFI26-0003037-GEX-10100 del 2 de febrero de 2026.

⁷ Folios 51-52 *ibidem*. Mediante oficio S-DIAJI No. 26-002599 del 28 de enero de 2026.

6. El 5 de febrero de 2026, la Corte asumió el conocimiento del asunto. Ordenó informar al requerido que debía designar un abogado o que, de no hacerlo, le nombraría uno de oficio. Adicionalmente, dispuso correr el traslado previsto en el artículo 500, inciso 1°, de la Ley 906 de 2004⁸.

7. Garantizada la representación judicial del solicitado, esta Corporación corrió el traslado para que las partes solicitaran pruebas, según el artículo 500 de la Ley 906 de 2004⁹.

8. El 7 de abril de 2026, la Corte acogió las solicitudes probatorias del Ministerio Público para evitar una posible vulneración de la prohibición de doble juzgamiento. Por lo tanto, ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), consultar en sus bases de datos la existencia de actuaciones penales adelantadas contra ANDRÉS GIRALDO OSPINA ¹⁰.

9. Los días 4 y 7 de mayo de 2026, las autoridades consultadas suministraron la información correspondiente¹¹.

10. El 12 de mayo de 2026, la Sala de Casación Penal ordenó correr traslado para que el Ministerio Público y la defensa alegaran de conclusión¹².

⁸ «Artículo 500. Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias (...)».

⁹ El término de diez (10) días para que las partes e intervinientes presentaran solicitudes probatorias corrió entre el 16 de marzo y el 6 de abril de 2026.

¹⁰ ESAV. Anotación N° 022.

¹¹ ESAV. Anotaciones N° 027 y 028.

¹² «Artículo 500. Trámite. (...) Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en la secretaría por cinco (5) días para alegar (...)». El término corrió entre el 19 al 25 de mayo de 2026.

a. El Ministerio Público pidió la emisión de concepto favorable. Argumentó que las exigencias constitucionales y legales que permiten conceder la entrega de la persona reclamada se acreditaron en debida forma¹³.

b. La defensa relató los antecedentes del trámite y manifestó carecer de elementos para oponerse al examen que corresponde realizar a la Corte sobre los requisitos legales establecidos en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004¹⁴.

III. CONSIDERACIONES

A. Aspectos generales

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, acorde con la Constitución Política, existe un sistema de fuentes formales y materiales para examinar los trámites de extradición. En ese orden, los instrumentos internacionales prevalecen y la ley opera como fuente subsidiaria¹⁵.

2. El 14 de septiembre de 1979, la República de Colombia y Estados Unidos de América suscribieron un tratado de extradición. Este continúa vigente, ya que ninguno de los signatarios lo denunció, terminó, reemplazó ni extinguió mediante alguno de los mecanismos previstos por la *«Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados»*.

No obstante, las disposiciones del citado tratado de extradición no son aplicables en Colombia, debido a que las

¹³ ESAV. Anotación N° 035.

¹⁴ ESAV. Anotación N° 034.

¹⁵ CC C-1106 de 2000; CC C-740 de 2000 y CC C-780 de 2004.

Leyes 27 de 1980 y 68 de 1986, que lo aprobaron, fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia¹⁶. En consecuencia, actualmente carece de ley que lo incorpore al ordenamiento jurídico interno, como lo exigen los artículos 150-14 y 241-10 de la Constitución Política.

3. Bajo ese contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que, en este caso, resulta aplicable la «*Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*». Este instrumento señala que, en ausencia de tratados bilaterales específicos, la extradición debe regirse por la legislación interna del Estado requerido respecto de los delitos allí previstos.

4. Con base en lo anterior, la Corte aplicará lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 493 a 502 de la Ley 906 de 2004, normativa vigente al inicio de esta actuación¹⁷. En ese orden, le corresponde verificar: i) la ausencia de impedimentos constitucionales establecidos en el artículo 35 Superior; ii) las garantías derivadas de la prohibición de extraditar exintegrantes de las FARC-EP y iii) la de doble juzgamiento.

De igual modo, debe examinar el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación interna, a saber: iv) validez formal de la documentación aportada; v) plena acreditación de la identidad del requerido; vi) equivalencia de

¹⁶ Sentencia del 12 de diciembre de 1986 publicada en Gaceta Judicial: Tomo CLXXXVII-2 N° 2426, pág. 580-604, y sentencia del 25 de junio de 1987, respectivamente.

¹⁷ Concepto CSJ CP163, 27 oct. 2021, radicado. 56386.

la providencia judicial emitida en el extranjero y vii) doble incriminación¹⁸.

B. Presupuestos constitucionales

5. El artículo 35 de la Constitución Política dispone que la extradición podrá concederse, ofrecerse o solicitarse según los tratados internacionales vigentes o, en ausencia de estos, según lo dispuesto en la ley interna. Frente a ciudadanos colombianos por nacimiento, únicamente aplica por delitos previstos en la legislación penal nacional, cometidos en el exterior desde el 17 de diciembre de 1997 y, además, que carezcan de carácter político. Respecto de extranjeros, el examen recae exclusivamente sobre la naturaleza del delito.

6. En este caso, la solicitud de extradición contra el ciudadano colombiano ANDRÉS GIRALDO OSPINA no involucra infracciones de naturaleza o carácter político. Al contrario, está relacionada con delitos comunes, específicamente «*crimen organizado, lavado de activos y concierto para delinquir*»¹⁹. Por tanto, sobre este aspecto no concurre la prohibición constitucional mencionada.

7. En cuanto al lugar de ocurrencia de los hechos, la Corte ha sostenido²⁰ que una interpretación sistemática del principio de territorialidad, junto con la excepción de extraterritorialidad de la ley penal (artículos 15 y 16 de la Ley 599 de 2000)²¹,

¹⁸ Artículo 493 de la Ley 906 de 2004. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además: 1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años. 2. Que por lo menos se haya dictado en la exterior resolución de acusación o su equivalente.

¹⁹ Folios 232-283 del archivo digital «001_0001Indictment».

²⁰ Concepto CSJ CP137-2015, reiterado en concepto CSJ CP200-2024.

²¹ Artículos 15 y 16 de la Ley 599 de 2000.

permite aplicar la legislación nacional a hechos parcialmente ocurridos en el extranjero, así como, a las autoridades extranjeras juzgar delitos parcialmente ejecutados en territorio colombiano.

La teoría mixta o de la ubicuidad, reconocida doctrinalmente para establecer el factor territorial en delitos transnacionales, respalda esta conclusión. Conforme a ella, el delito ocurre: i) en el lugar donde se ejecutó total o parcialmente la acción; ii) donde debió efectuarse la conducta omitida; o iii) donde ocurrió o debió concretarse el resultado²².

8. Bajo estas premisas, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida señaló en la Acusación Formal N° 25-CR-20436 -WILLIAMS/LETT, dictada el 1º de octubre de 2025, que las actividades delictivas ocurrieron aproximadamente desde al menos diciembre de 2021, o alrededor de esa fecha hasta la data de ese escrito.

Específicamente, la autoridad judicial atribuye a GIRALDO OSPINA y otros, integrar una organización delincuenciales denominada «*empresa de fraude de visas*» dedicada a cometer fraudes electrónicos, el de visas, el de identidad, el lavado de dinero y el fraude en la contratación de mano de obra extranjera, en el Distrito Sur de Florida y en otras partes de los Estados Unidos de América, Centroamérica, Sudamérica y el Caribe²³.

²² Concepto CSJ CP, 30 - 2013, rad. 40275.

²³ Folios 232-283 del archivo digital «001_0001Indictment».

9. En ese contexto, la Corte advierte que las conductas endilgadas a ANDRÉS GIRALDO OSPINA ocurrieron después de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 1997. Además, estaban encaminadas a producir efectos en los Estados Unidos de América, Centroamérica, Sudamérica y el Caribe.

10. Por otra parte, la Sala no evidencia condiciones que activen la prohibición del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Esta norma impide la extradición si los hechos están vinculados con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, específicamente en la Jurisdicción Especial para la Paz, acaecidos en el marco del conflicto armado interno colombiano. Es más, ni el requerido ni su defensor informaron algo al respecto.

11. En conclusión, la solicitud de extradición no contraviene las limitaciones constitucionales previamente señaladas. Por ello, la Sala a continuación evaluará la causal impeditiva relacionada con la prohibición de doble juzgamiento.

12. La Corte ha reiterado de manera pacífica que, para conceder la entrega del requerido, debe establecer que las autoridades judiciales colombianas no hayan ejercido su jurisdicción sobre el mismo hecho que fundamenta el pedido internacional. Este requisito tiene sustento en el principio penal de cosa juzgada, protege el derecho fundamental al debido proceso y salvaguarda los principios de buena fe, lealtad procesal y eficacia en la administración de justicia²⁴.

²⁴ Artículos 83 de la Carta Política, 10 y 12 de la Ley 906 de 2004.

En ese orden, la extradición resulta improcedente si concurren: i) identidad de sujeto activo; ii) igualdad naturalística de los hechos; y iii) existencia de una sentencia definitiva dictada por las autoridades judiciales nacionales²⁵. Ante la ausencia de alguno de estos requisitos, *«el Gobierno Nacional conserva plena autonomía para adoptar la decisión más conveniente según criterios de interés nacional y cooperación internacional»*²⁶.

La Sala también ha precisado que un proceso penal en curso en Colombia por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición no impide emitir concepto favorable. Para ello, resulta necesaria una decisión judicial en firme. En caso contrario, de acuerdo con el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde informar dicha situación al Presidente de la República, quien decidirá, en el marco de sus atribuciones, si procede o no conceder la entrega del requerido²⁷.

13. Puestas así las cosas, con el propósito de verificar el ejercicio previo de la jurisdicción por parte de las autoridades nacionales, la Sala ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN) informar sobre la existencia de actuaciones penales adelantadas contra ANDRÉS GIRALDO OSPINA. Las respuestas recibidas fueron las siguientes:

a. La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN) informó que a nombre del requerido

²⁵ Concepto del 19 de febrero de 2009, radicado 30377.

²⁶ Concepto del 16 de junio de 2010, radicación 33363. Ver también concepto del 6 de mayo de 2009, radicación 30373.

²⁷ Concepto del 16 de septiembre de 2009, radicado 31036; criterio reiterado en concepto del 28 de octubre del mismo año, radicado 31826.

únicamente existe orden de captura con ocasión del trámite de extradición²⁸.

b. La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones -Grupo de Peticiones- de la Fiscalía señaló que contra GIRALDO OSPINA aparecen dos indagaciones inactivas. La primera con el CUI 050016000248201907016 por el delito de constreñimiento ilegal y, la segunda, bajo el radicado 050016000206201522822 por el punible de uso de documento falso relacionado con medios motorizados²⁹.

Respecto de la última actuación, la Corte encontró que el 9 de mayo de 2015, agentes de la Policía Nacional de Medellín denunciaron al requerido porque en un retén vial, aquel presentó una licencia de conducción falsa.

14. Con fundamento en ello, resulta claro que contra el requerido existen dos actuaciones penales registradas en Colombia. Estás figuran inactivas y carecen de relación con los hechos que sustentan la solicitud de extradición. En efecto, los delitos atribuidos por el país requirente comprenden «*crimen organizado, lavado de activos y concierto para delinquir*»³⁰.

15. Bajo ese panorama, resulta claro que no existe una decisión judicial ejecutoriada ni definitiva que ostente la calidad jurídica de cosa juzgada sobre los hechos materia de la solicitud extranjera, lo que elimina cualquier eventual afectación al principio constitucional que proscribe el doble juzgamiento.

²⁸ ESAV. Anotación N° 027.

²⁹ ESAV. Anotación N°028.

³⁰ Folios 232-283 del archivo digital «001_0001Indictment».

16. En este contexto, la Corte determina que no existe impedimento jurídico alguno que obste la emisión de un concepto favorable a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

C. Presupuestos legales

1. Validez formal de la documentación presentada por el país requirente

17. El artículo 495 de la Ley 906 de 2004 establece que la solicitud de extradición debe tramitarse por vía diplomática y excepcionalmente por la consular o de gobierno a gobierno. Para ello, debe adjuntar: *i)* copia o transcripción auténtica de la acusación o del fallo dictado en el país extranjero, o su equivalente; *ii)* indicación exacta de los actos que determinaron la petición de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; *iii)* todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada; y *iv)* copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

18. Por su parte, el artículo 251 del Código General del Proceso dispone que los documentos públicos emitidos en país extranjero por autoridad competente deben aportarse debidamente apostillados de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Según el inciso 3º del mismo estatuto normativo, los documentos que

cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

19. Los Estados Unidos de América³¹ y la República de Colombia³² ratificaron la «*Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros*», suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961. Este instrumento internacional eliminó la exigencia de legalización diplomática o consular respecto de documentos públicos emitidos por un Estado contratante para su presentación en otro Estado parte.

Entre estos documentos figuran aquellos expedidos por autoridades o funcionarios vinculados a las cortes o tribunales nacionales. La convención mencionada establece como único trámite obligatorio para acreditar la autenticidad de la firma y la calidad en que ha actuado el signatario, la incorporación del certificado denominado «*Apostille*» -artículos 4º y 5º-.

20. En el presente asunto, la representación diplomática norteamericana formalizó la solicitud de extradición mediante la Nota Verbal N.º 0110 del 27 de enero de 2026, presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Adjuntó, entre otros, los siguientes documentos debidamente traducidos:

a. Copia de la Acusación Formal N° 25-CR-20436 - WILLIAMS/LETT y de la orden de detención, proferidas el 1º de

³¹ Ratificada el 24 de diciembre de 1980, entrada en vigor el 15 de octubre de 1981.

³² Mediante la Ley 455 de 1998, declarada exequible a través de la sentencia C-164 de 1999.

octubre de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida³³.

b. Las declaraciones juramentadas de la fiscal auxiliar *Amy L. Schwartz*, y del agente especial de la Oficina del Inspector General de la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (USAID-OIG), *Joseph Einikis*³⁴.

c. Informe de la vista detallada de la consulta Web de GIRALDO OSPINA emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil colombiano³⁵.

d. Fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre del requerido³⁶.

e. Tarjeta decadactilar expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Edwin Alberto Correa David³⁷.

f. Fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de Danna Pamela Porras Marín³⁸.

g. El texto oficial de las disposiciones aplicables³⁹.

³³ Folios 232-283 del archivo digital «001_0001Indictment».

³⁴ Folios 194-206 y 293-315 *ibidem*.

³⁵ Folio 191 *ibidem*.

³⁶ Folio 189 *ibidem*.

³⁷ Folios 319 *ibidem*.

³⁸ Folio 320 *ibidem*.

³⁹ Folios 210-230 *ibidem*

21. La documentación presentada narra los hechos imputados, las circunstancias de tiempo y lugar de las conductas punibles, las pruebas que sustentan la acusación, la calificación jurídica de los comportamientos investigados, las disposiciones legales aplicables y la información personal necesaria para identificar al requerido.

22. Estos documentos cuentan con la apostilla emitida por *Fernesia T. Crawford*, auxiliar de autenticaciones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América⁴⁰. A su vez, *Jesse E. Ormsby*, director asociado interino de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, certificó la declaración jurada de la fiscal auxiliar, *Amy L. Schwartz*⁴¹.

23. La documentación aportada por las autoridades estadounidenses cumple los requisitos formales de legalización. En consecuencia, es apta para ser considerada por la Corte en el estudio que precede al concepto.

2. Plena identidad del requerido

24. El Gobierno de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición del ciudadano colombiano ANDRÉS GIRALDO OSPINA mediante la Nota Verbal N.º 0110 del 27 de enero de 2026. En esta señala que aquel nació el 3 de junio de 1988 y porta la cédula de ciudadanía N° 1.128.390.533⁴².

⁴⁰ Folio 64 *ibidem*.

⁴¹ Folio 193 *ibidem*.

⁴² Folios 58-62 *ibidem*.

25. El 5 de febrero de 2026, la Secretaría de la Sala notificó a GIRALDO OSPINA, por medio de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano (COBOG), el auto que le requería designar apoderado⁴³. En dicha diligencia, suministró su nombre y número de documento de identidad referenciados, información que reiteró en notificaciones posteriores⁴⁴. Por último, las autoridades consultadas en la etapa probatoria utilizaron esos datos en sus respuestas, sin que el requerido ni su abogado formularan objeción alguna sobre el particular.

26. Sumado a ello, el informe del investigador de laboratorio -FPJ-13 del 3 de diciembre de 2025, rendido por un perito en dactiloscopia forense, estableció que las impresiones dactilares tomadas al privado de la libertad corresponden con la muestra del informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de ANDRÉS GIRALDO OSPINA, con NUIP 1.128.390.533⁴⁵.

27. Con fundamento en lo anterior, la Sala constata que no existe duda alguna sobre la plena identidad del ciudadano colombiano solicitado en extradición y su correspondencia con quien ha intervenido efectivamente en este asunto.

3. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

⁴³ ESAV. Anotaciones N° 06..

⁴⁴ ESAV. Anotaciones N° 014 y 015.

⁴⁵ Folios 32-35 *ibidem*

28. El artículo 493 de la Ley 906 de 2004 dispone que la concesión de la extradición requiere que el Estado solicitante haya dictado, al menos, resolución de acusación o decisión equivalente. En el sistema penal acusatorio colombiano, el escrito de acusación constituye el acto introductorio a la fase del juicio, mediante el cual el Estado formula cargos concretos contra una persona por la posible infracción de la ley penal. En concordancia con el artículo 337 *ibidem*, ese escrito debe precisar los delitos endilgados y describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

29. En este caso, la Acusación Formal N° 25-CR-20436 - WILLIAMS/LETT, proferida el 1º de octubre de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, equivale a la acusación prevista en el sistema procesal penal colombiano. Esa providencia contiene una indicación clara y precisa de los hechos atribuidos, tiene como fundamento las pruebas recaudadas en la investigación, califica jurídicamente los comportamientos e invoca las disposiciones aplicables⁴⁶.

30. En consecuencia, la Corte encuentra que la decisión dictada por la autoridad judicial de los Estados Unidos de América cumple los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal penal colombiano. Por ende, resulta jurídicamente válida para sustentar la solicitud de extradición.

4. Principio de la doble incriminación de la conducta

31. La Corporación examina si las conductas atribuidas al reclamado como ilícitas en el Estado extranjero tienen igual

⁴⁶ Folios 232-283 del archivo digital «001_0001Indictment».

connotación en el ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, si constituyen delitos y, de ser así, si la sanción prevista alcanza la pena mínima de cuatro años, exigida en el artículo 493 de la Ley 906 de 2004.

32. Los cargos formulados por la autoridad judicial norteamericana contra ANDRÉS GIRALDO OSPINA aparecen descritos en la Acusación Formal N°: 25-CR-20436 -WILLIAMS/LETT, dictada el 1º de octubre de 2025, en los siguientes términos⁴⁷.

«Acusación formal
Los Estados Unidos de América

-Contra-

*Edwin Alberto correa-David
Danna Pamela Porras-Marín*

ANDRÉS GIRALDO-OSPINA

*También conocido como “Flaco”, “El flaco”, “Agio” y “A-gio”
Esteban Robledo Correa*

El gran jurado presenta la siguiente acusación:

CARGO UNO

Concierto

(Sec. 1962 (d) del Tít. 18 del Cód. de los EE. UU)

La empresa

1. Desde al menos diciembre de 2021, o alrededor de esa fecha, y hasta la fecha de esta acusación formal, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

*Edwin Alberto correa-David
Danna Pamela Porras-Marín*

ANDRÉS GIRALDO-OSPINA

*También conocido como “Flaco”, “El flaco”, “Agio” y “A-gio”
Esteban Robledo Correa*

junto con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, eran miembros, empleados y asociados de una organización criminal. La organización, en adelante denominada Empresa de Fraude de Visas, participó, entre otras cosas, en actos de fraude electrónico, lavado de dinero, fraude de visas, fraude de identidad y fraude en la contratación de mano de obra extranjera. La Empresa de Fraude de Visas operaba en el Distrito Sur de Florida y en otras partes de los Estados Unidos, Centroamérica, Sudamérica y el Caribe.

⁴⁷ Folios 232-283 *ibidem*.

2. La Empresa de Fraude de Visas, incluidos sus líderes, miembros y asociados, constituía una empresa tal y como se define en la sección 1961(4) del título 18 del Código de los Estados Unidos, es decir, un grupo de personas asociadas de hecho. La Empresa de Fraude de Visas constituía una organización permanente cuyos miembros y asociados funcionaban como una unidad continua con el propósito común de alcanzar los objetivos de la empresa. La Empresa de Fraude de Visas participaba en actividades que afectaban al comercio interestatal y exterior.

El concierto de la delincuencia organizada

3. Desde al menos diciembre de 2021, o alrededor de esa fecha, y continuando hasta la fecha de esta acusación formal, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados, y otras personas conocidas y desconocidas, cada una de ellas empleada y asociada con la Empresa de Fraude de Visas, una empresa descrita anteriormente, que se dedicaba al comercio interestatal y extranjero, y cuyas actividades afectaban al mismo, se aliaron, concertaron, confabularon y acordaron entre sí a sabiendas, deliberada e ilegalmente para infringir la sección 1962(c) del título 18 del Código de los Estados Unidos, es decir, conducir y participar, directa e indirectamente, en la conducción de los asuntos de la empresa a través de un patrón de actividad de delincuencia organizada, según se define ese término en las secciones 1961(1) y (5) del título 18 del Código de los Estados Unidos, como se establece a continuación en el párrafo 4.

(...)

Propósito de la empresa

6. Los propósitos de la Empresa de Fraude de Visas incluyen, entre otros los siguientes:

A. enriquecer económicamente a los miembros y asociados de la Empresa de Fraude de Visas engañando a personas que vivían en países de Centroamérica y Sudamérica y que deseaban obtener visas de no inmigrante y permisos de trabajo del gobierno de los Estados Unidos para viajar a los Estados Unidos para trabajar durante un tiempo;

B. dirigir a las víctimas, mediante publicidad falsa, a sitios web operados por sus miembros para generar ingresos ilícitos y, de ese modo, promover la Empresa de Fraude de Visas;

C. ocultar la naturaleza, el origen, la ubicación, la titularidad y el control de los fondos obtenidos ilícitamente mediante el lavado de dinero a través de múltiples transferencias a los Estados Unidos, dentro de los Estados Unidos y desde los Estados Unidos;

D. proteger a la empresa y a sus miembros y asociados de la detección, aprehensión y procesamiento por parte de las fuerzas del orden público, incluso ocultando el origen, ubicación, titularidad, control y disposición de fondos obtenidos ilícitamente mediante transferencias de fondos a los Estados Unidos, dentro de los Estados Unidos y desde los Estados Unidos; y

E. preservar y proteger las operaciones y ganancias de la empresa mediante multas, expulsiones y otros actos disciplinarios contra los miembros y asociados no conformes.

Roles de los acusados

(...)

*a. **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** también conocido como “Flaco”, “El flaco”, “Agió” y “A-gio”, era un líder de la Empresa de Fraude de Visas. Estuvo activo en la empresa desde al menos diciembre de 2021 o alrededor de esa fecha, hasta la fecha de esta acusación formal. En 2024, asumió la supervisión de una oficina, la “Oficina Agio”, que anteriormente estaba bajo la supervisión de Edwin Alberto Correa-David. **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** compartió la supervisión de la Oficina Agio con (suprimido de la acusación). En 2024, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** dispuso la creación de oficinas adicionales. Compartió la supervisión de las oficinas adicionales con el CNI (cómplice no imputado) n.º 1.*

(...)

Los medios y métodos de la empresa

8. Entre los medios y métodos utilizados por los miembros y asociados de la Empresa de Fraude de Visas para llevar a cabo y participar en las actividades de la empresa se incluyen, entre otros, los siguientes:

A. Los miembros y asociados de la empresa utilizaron páginas de Facebook y otros sitios web de su propia creación para anunciar que podían ayudar a las personas a obtener visas para trabajar en los Estados Unidos. Estos sitios web fueron diseñados para atraer víctimas de países de Centroamérica y Sudamérica, incluidos El Salvador, Ecuador, Honduras, Guatemala y muchos otros.

B. Los miembros y asociados de la empresa crearon y operaron otros sitios web fraudulentos que falsamente (i) afirmaban ser empresas y empleadores potenciales que emplearían a las víctimas una vez que llegaran a los Estados Unidos; (ii) ofrecían viajes y otros servicios a las víctimas que buscaban ingresar a los Estados Unidos;

y (iii) ofrecían servicios bancarios, de seguros y otros servicios a las víctimas una vez que llegaban a los Estados Unidos.

C. Los miembros y asociados de la empresa crearon nuevos sitios web después de que se descubrió que los sitios antiguos eran fraudulentos y fueron eliminados.

D. Los miembros y asociados de la empresa utilizaron diversos medios para comunicarse, identificar a las víctimas y completar transacciones, con el fin de proteger a la empresa y evadir la detección y el procesamiento por parte de las autoridades del orden público. Estos métodos incluían, entre otros, el uso de identidades falsas y alias para trabajadores de centros de llamadas (“asesores”) que trabajaban con las víctimas; el uso de mensajes, llamadas y videollamadas de WhatsApp; el uso de llamadas telefónicas desde fuera de los Estados Unidos mediante teléfonos de voz por Internet con números de teléfono de los Estados Unidos; y el uso de mensajes de texto, incluidos iMessages, Facebook Messenger y correo electrónico.

E. Los miembros y asociados de la empresa utilizaban un lenguaje codificado o ambiguo para evitar que se detectaran sus actividades ilegales. Por ejemplo, una transferencia bancaria a menudo se describía utilizando la palabra “código” o el plural “códigos” o con el término “giro” o el plural “giros”. A las víctimas se las denominaba de diversas maneras: solicitantes, clientes, pacientes y “giles”, siendo este último un término del argot colombiano para referirse a tontos o idiotas.

F. Los miembros y asociados de la empresa utilizaron diversos medios para engañar a las víctimas haciéndoles creer que estaban participando en un proceso legítimo de solicitud de visa. Estos medios a menudo incluían el uso de réplicas no autorizadas de sellos y membretes del gobierno de los Estados Unidos al comunicarse con las víctimas; la realización de entrevistas en habitaciones diseñadas para parecer oficinas del gobierno de los Estados Unidos, con banderas estadounidenses exhibidas en astas y sellos del gobierno de los Estados Unidos que parecían estar fijados a las paredes; el seguimiento de procedimientos aparentemente burocráticos y formales, como pedir a las víctimas que revisaran documentos durante videollamadas para verificar la exactitud de la información contenida o hacer que las víctimas firmaran acuerdos de contratación de servicios de asesoramiento; y hacer que las víctimas completaran cuestionarios largos y detallados y proporcionaran copias de los documentos personales de las víctimas.

G. Los miembros y asociados de la empresa hicieron declaraciones falsas a las víctimas sobre empleos que estaban disponibles o que se les ofrecían.

H. Los miembros y asociados de la empresa utilizaron diversos medios para ocultar la naturaleza, el origen, la ubicación, la titularidad y el control de los fondos obtenidos ilícitamente, entre ellos:

1) transferencias de fondos enviados por víctimas de Centroamérica y Sudamérica a un grupo rotativo y en constante cambio de proveedores, es decir, intermediarios, en los Estados Unidos, utilizando múltiples empresas de servicios monetarios, entre las que se incluyen, Western Union, MoneyGram y Ria; y

2) conversión de fondos transferidos por cable a efectivo, reenvío de fondos y uso de mecanismos y servicios adicionales de transferencia de dinero para enviar fondos posteriormente, incluidos, entre otros, Zelle, Dolex Dollar Express, Transnetwork y Bancomer Transfer Services, entre otros métodos.

Estructura y funcionamiento de la Empresa de Fraude de Visas

*9. Las oficinas que funcionaban como centros de llamadas estaban ubicadas en Colombia y eran supervisadas por los líderes de la Empresa de Fraude de Visas, entre ellos Edwin Alberto Correa-David y, en ocasiones, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA**, Danna Pamela Porras-Marín ayudaba a Esteban Robledo Correa en la gestión de toda la empresa y también estuvo a cargo de una oficina.*

*10. Inicialmente, un solo grupo de oficinas estaba supervisado por Edwin Alberto Correa-David. Cuando la Empresa de Fraude de Visas se expandió, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** asumió la supervisión de un segundo grupo de oficinas. Dentro de ese segundo grupo, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** compartió la supervisión de al menos una oficina con (suprimido de la acusación), y compartió la supervisión de otras oficinas con un miembro de la Empresa de Fraude de Visas desconocido para el gran jurado, el cómplice no imputado (CNI) n.º 1. La mayoría de las oficinas estaban ubicadas en Medellín, Colombia. Una oficina estaba ubicada en Ibagué, Colombia.*

(...)

El lavado de fondos de las víctimas

21. Una vez que se recibían fraudulentamente los pagos de la víctima, los miembros y asociados de la Empresa de Fraude de Visas lavaban las ganancias obtenidas a través de sus actividades ilegales utilizando una variedad de servicios de transmisión de dinero para ocultar la naturaleza, el origen, la ubicación, la titularidad y el control de sus ganancias y para mover las ganancias entre los miembros y asociados de la empresa. A medida que el dinero pasaba de las víctimas a los líderes de la Empresa de Fraude de Visas, normalmente cambiaba de manos al menos dos veces y, a menudo, con mayor frecuencia.

(...)

Actos manifiestos

En fomento del concierto de delincuencia organizada y con el fin de alcanzar su objetivo, los acusados y otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado cometieron y provocaron que se cometieran, entre otros, los siguientes actos en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares:

1. El 9 de diciembre de 2021, o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO OSPINA** registró el dominio del sitio web *inmigrantesusa.org*.

(...)

5. Desde diciembre de 2021 o alrededor de esa fecha, hasta marzo de 2025 o alrededor de esa fecha, Esteban Robledo-Correa envió al menos \$59.000 dólares estadounidenses desde los Estados Unidos a miembros y asociados de la Empresa de Fraude de Visas en Colombia en aproximadamente 97 transacciones, incluidas seis transferencias a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** por un total de al menos \$3.600 dólares estadounidenses.

(...)

9. Desde abril de 2022 o alrededor de esa fecha, hasta marzo de 2024 o alrededor de esa fecha, la Proveedora n.º 2 envió desde los Estados Unidos a los miembros y asociados de la Empresa de Fraude de Visas en Colombia al menos \$23.000 dólares estadounidenses en aproximadamente 22 transacciones, incluidas unas 10 transferencias a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** por un total de más de \$6.900 dólares estadounidenses.

(...)

11. Desde mayo de 2022 o alrededor de esa fecha, hasta febrero de 2024 o alrededor de esa fecha, (suprimido de la acusación) envió desde los Estados Unidos a miembros y asociados de la Empresa de

*Fraude de Visas en Colombia al menos \$74.000 dólares estadounidenses en aproximadamente 62 transacciones, incluida una transferencia a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA**.*

(...)

*15. El 28 de agosto de 2022 o alrededor de esa fecha, (suprimido de la acusación) guardó una nota electrónica con las entradas de las nueve personas del “Equipo de Julián”; y una lista de artículos y gastos, incluyendo banderas de los EE. UU. y cámaras, y una referencia a una fórmula de Excel de **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA**.*

(...)

*17. El 19 de septiembre de 2022 o alrededor de esa fecha, la Proveedora n.º 2 envió un mensaje a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** para pedir dos “códigos” grandes porque ella necesitaba dinero.*

(...)

*22. El 16 de marzo de 2023 o alrededor de esa fecha, el CNI n.º 2, una secretaria de la Empresa de Fraude de Visas publicó en un grupo de chat de WhatsApp que incluía a Edwin Alberto Correa-David, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** y otros miembros de la Empresa de Fraude de Visas, una captura de pantalla de una hoja de cálculo con los nombres de siete asesores de su oficina, el nombre y apellido de un alias para cada uno y el número de identificación de cada asesor.*

(...)

*25. El 17 de marzo de 2023 o alrededor de esa fecha, Edwin Alberto Correa David publicó un mensaje en un grupo que incluía a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** y otros miembros de la Empresa de Fraude de Visas, especificando el porcentaje de participación de los proveedores en cada ciudad: Boston (10%), Florida (15%), Texas (13%) y California (12%).*

(...)

*33. El 23 de marzo de 2023 o alrededor de esa fecha, (suprimido de la acusación) guardó una captura de pantalla de un chat titulado “Equipo Julián”, con un miembro llamado “Secretaria”, que incluía un intercambio con un miembro o asociado de la Empresa de Fraude de Visas desconocido por el gran jurado (CNI n.º 3), en el que (suprimido de la acusación) le envió un mensaje al CNI n.º 3, indicándole que para evitar problemas, el CNI n.º 3 no debía decir nada, que se encargaría de los asuntos, y que el CNI n.º 3 debía recordar que **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** es el jefe.*

(...)

35. El 11 de abril de 2023 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** envió un mensaje a (suprimido de la acusación) con la imagen de un sello en relieve del Departamento de Estado de los Estados Unidos, al que (suprimido de la acusación) respondió que había salido realmente bien.

36. El 12 de abril de 2023 o alrededor de esa fecha, Edwin Alberto Correa David publicó en el grupo de Secretarías que nosotros (es decir, la empresa) vamos a utilizar un precio estándar para los formularios, tanto en la oficina de **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** como en la nuestra, ya que es la misma empresa y debe haber un solo precio.

(...)

54. El 13 de junio de 2023 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** registró el sitio web, Wellsfargoworld.com, que era un sitio web falso de Wells Fargo Bank.

(...)

61. El 6 de julio de 2023 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** registró el sitio web Usaidd.org, que falsamente parecía ser un sitio web del gobierno de los Estados Unidos para la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional.

62. El 11 de julio de 2023 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** registró el sitio web Usscis.org, que falsamente parecía ser un sitio web del gobierno de los Estados Unidos para el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos.

(...)

64. El 21 de julio de 2023 o alrededor de esa fecha, Edwin Alberto Correa David envió un mensaje al grupo de Secretarías diciéndoles que estaban probando nuevas páginas y que comenzarían el miércoles con las nuevas páginas, y que cualquiera que fuera a utilizar los nuevos sitios necesitaría obtener códigos de autorización de **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA**.

(...)

73. El 14 de agosto de 2023 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** registró el sitio web Jobssolutionsusa.com, que afirmaba falsamente ser el sitio web de una empresa

estadounidense dispuesta a ayudar a extranjeros a encontrar empleo en los Estados Unidos.

(...)

*83. El 2 de octubre de 2023 o alrededor de esa fecha, cuando un miembro de la Empresa de Fraude de Visas envió un mensaje al grupo de Secretarias con una imagen de una pantalla de autenticación de dos factores de un sitio web para usar con el correo electrónico travelwait87@gmail.com Danna Pamela Porras-Marín le dijo que **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** tenía que dar acceso.*

(...)

*95. El 14 de noviembre de 2023 o alrededor de esa fecha, cuando un miembro de la Empresa de Fraude de Visas se quejó en el grupo de Secretarias de que la página de formularios no funcionaba, Edwin Alberto Correa-David respondió que **ANDRÉS GIRALDO OSPINA** lo arreglaría en un momento.*

*96. El 5 de diciembre de 2023 o alrededor de esa fecha, cuando varias personas se quejaron en el grupo de Secretarias de que una página de seguimiento no funcionaba, Edwin Alberto Correa-David respondió que ya le había preguntado a **ANDRÉS GIRALDO OSPINA** al respecto*

*97. El 10 de diciembre de 2023, o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO OSPINA** registró el sitio web Worldservicepostal.us.*

(...)

*99. El 22 de diciembre de 2023 o alrededor de esa fecha, Edwin Alberto Correa-David envió un mensaje al grupo de Secretarias diciéndoles que todas las computadoras estaban ancladas a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** y que no metieran “pacientes” de otras oficinas al sistema o se les impondría una multa de 10.000.000 de pesos.*

*100. El 29 de diciembre de 2023 o alrededor de esa fecha, cuando los miembros de la Empresa de Fraude de Visas hablaron en el grupo de Secretarias sobre que la página de formularios había alcanzado su capacidad, un miembro de la Empresa de Fraude de Visas respondió que solo **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** tenía la facultad de eliminar formularios.*

*101. El 5 de enero de 2024 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** registró el sitio web Govacationworld.com, que falsamente afirmaba ser un sitio web de una agencia de viajes para la compra de boletos de avión para viajar a los Estados Unidos.*

(...)

105. El 11 de enero de 2024 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** envió un mensaje a (suprimido de la acusación) con una pregunta de una secretaria sobre cómo este último iba a pagarle a la secretaria por los “códigos” que venían.

106. El 11 de enero de 2024 o alrededor de esa fecha, (suprimido de la acusación) envió un mensaje a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** preguntando cuánto tenían que pagar actualmente a Facebook, a lo que este último respondió, unos \$600 dólares estadounidenses.

107. El 11 de enero de 2024 o alrededor de esa fecha, (suprimido de la acusación) envió a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** una imagen de una hoja de cálculo parcialmente completa sobre “códigos”, con dos entradas, una de las cuales indicaba que la Víctima K había enviado un “código” de \$805 dólares estadounidenses el 11 de enero de 2024 a un proveedor identificado solo por su nombre de pila

108. El 12 de enero de 2024, envió un mensaje a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** diciéndole que había enviado el dinero para las dos transacciones e incluyó una hoja de cálculos para las transacciones en la hoja, mostrando ajustes por el tipo de cambio y una tarifa para un proveedor colombiano.

(...)

118. El 25 de enero de 2024 o alrededor de esa fecha, cuando una secretaria de la Empresa de Fraude de Visas (CNI n.º 5) publicó en el grupo de Secretarias que las imágenes no se cargaban en el programa de autorización de empleo, Edwin Alberto Correa-David la remitió a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA**.

(...)

149. Desde el 19 de marzo de 2024 o alrededor de esa fecha, hasta el 29 de abril de 2024, Danna Pamela Porras-Marín participó en un chat grupal de varias oficinas con Edwin Alberto Correa-David y las secretarias y gerentes de grupos, incluidos los grupos supervisados por **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA**, con el propósito de realizar un seguimiento de qué oficina estaba trabajando con qué solicitante de visa.

(...)

168. El 6 de junio de 2024 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** recibió de otro miembro de la Empresa de Fraude de Visas la información y la fotografía de la Víctima S y respondió proporcionando una supuesta tarjeta de autorización de empleo de los Estados Unidos y una tarjeta de identificación de beneficios del estado de California a nombre de la Víctima S.

(...)

170. El 1 de julio de 2024 o alrededor de esa fecha, después de que **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** enviara un mensaje a (suprimido de la acusación) solicitando un proveedor que pudiera recibir \$1.200 dólares estadounidenses por Western Union, (suprimido de la acusación) respondió proporcionando el nombre del Proveedor n.º 27, un proveedor en Richmond, California

171. El 1 de julio de 2024 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** envió un mensaje a (suprimido de la acusación) con la imagen de un recibo de transmisión de la Víctima T en Honduras al Proveedor n.º 27 en los Estados Unidos por \$1.100 dólares estadounidenses.

172. El 2 de julio de 2024 o alrededor de esa fecha, (suprimido de la acusación) compartió con **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** un mensaje del Proveedor n.º 27 confirmando la recepción de la transacción y una declaración de (suprimido de la acusación) esperaba transacciones adicionales al día siguiente.

173. El 3 de julio de 2024 o alrededor de esa fecha, (suprimido de la acusación) diciendo que envió un mensaje a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** diciéndole que recogería el dinero ese día y envió una imagen de cálculos matemáticos que mostraban cómo se distribuirían los fondos, incluido lo que sería la parte de **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA**.

(...)

175. Desde el 27 de junio de 2024 o alrededor de esa fecha, hasta el 7 de noviembre de 2024 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** guardó electrónicamente: a) una captura de pantalla en la que se ve a un hombre parcialmente visible frente a una bandera estadounidense, sosteniendo lo que parece ser una Tarjeta de Autorización de Empleo de los Estados Unidos a nombre de la Víctima T, y debajo, el mensaje que anunciaba a la Víctima T que su permiso de trabajo había sido aprobado; y b) un documento con el nombre de la Víctima T, su fecha de nacimiento y una fotografía, que indicaba que se confirmaba la entrega/envío de la solicitud de visa de la Víctima T.

(...)

178. El 29 de julio de 2024 o alrededor de esa fecha, un miembro o asociado de la Empresa de Fraude de Visas envió un mensaje con el nombre de la Víctima T a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** en un chat seguido segundos después por un mensaje que luego fue eliminado.

179. El 10 de agosto de 2024, o alrededor de esa fecha, (suprimido de la acusación) envió a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** un video que muestra pilas de efectivo asociadas a cinco transacciones, una con un recibo que muestra el monto enviado como \$550 dólares estadounidenses y las otras con notas grapadas a pilas de efectivo.

(...)

182. El 12 de septiembre de 2024 o alrededor de esa fecha, una secretaria de uno de los grupos de **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** envió un mensaje a un chat de grupo de la Empresa de Fraude de Visas, para recordar a la gente que pagara al personal por su trabajo - 300.000 pesos por cada aprobación, 100.000 pesos por cada videollamada y 50.000 por cada llamada telefónica-- porque todos estaban allí para ganar dinero.

(...)

185. El 19 de septiembre de 2024, (suprimido de la acusación) envió una captura de pantalla a **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** de un intercambio de mensajes en el que (suprimido de la acusación) y Edwin Alberto Correa-David acordaron que (suprimido de la acusación) se iría el día 25 del mes y pagaría a Edwin Alberto Correa-David el alquiler prorrateado que se le debía al propietario por el tiempo que estuvieron allí.

186. El 21 de septiembre de 2024 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO OSPINA** envió a (suprimido de la acusación) una copia de un contrato de arrendamiento de Carrera 78 n.º 89 104, INT 301, Medellín.

187. El 22 de septiembre de 2024 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO OSPINA** le envió a (suprimido de la acusación) fotografías de personas empacando una oficina.

188. El 25 de septiembre de 2024 o alrededor de esa fecha, **ANDRÉS GIRALDO-OSPINA** envió un mensaje a (suprimido de la acusación) con fotografías de lo que parecía ser una oficina a la que (suprimido de la acusación) respondió, es mejor que la última ubicación.

CARGO 2

Concierto de lavado de dinero (Sec. 1956 (h) del Tít. 18 del Cód. de los EE. UU)

1. (...)

2. Desde diciembre de 2021 o alrededor de esa fecha, y continuando hasta la fecha de esta acusación formal, o alrededor de

esa fecha, en el Distrito Sur de Florida, y en otros lugares, los acusados,

Edwin Alberto correa-David

Danna Pamela Porras-Marín

ANDRÉS GIRALDO-OSPINA

También conocido como “Flaco”, “El flaco”, “Agio” y “A-gio”

Esteban Robledo Correa

a sabiendas y voluntariamente, se aliaron, concertaron, confabularon y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para cometer delitos de lavado de dinero, infringiendo la sección 1956 del título 18 del Código de los Estados Unidos, a saber:

A. realizar a sabiendas transacciones financieras que afectaban al comercio interestatal y exterior, que implicaban las ganancias de una actividad ilícita especificada, con la intención de promover la realización de dicha actividad ilícita especificada, y a sabiendas de que los bienes implicados en las transacciones financieras representaban las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, infringiendo la sección 1956(a)(1)(A)(i) del título 18 del Código de los Estados Unidos;

B. realizar a sabiendas transacciones financieras que afectaban al comercio interestatal y exterior, transacciones que implicaban las ganancias de una actividad ilícita especificada, a sabiendas de que los bienes implicados en las transacciones financieras representaban las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, y a sabiendas de que las transacciones estaban diseñadas en su totalidad y en parte para ocultar y encubrir la naturaleza, la ubicación, el origen, la titularidad y el control de las ganancias de una actividad ilícita especificada, infringiendo la sección 1956(a)(1)(B)(i) del título 18 del Código de los Estados Unidos;

C. realizar a sabiendas transacciones financieras que afectaban al comercio interestatal, transacciones que implicaban las ganancias de una actividad ilícita especificada, y a sabiendas de que los bienes implicados en las transacciones financieras representaban las ganancias de algún tipo de actividad ilícita, con el fin de eludir la obligación de informar sobre una transacción en virtud de la legislación estatal o federal, infringiendo la sección 1956(a)(1)(B)(ii) del título 18 del Código de los Estados Unidos; y

D. transmitir y transferir a sabiendas un instrumento monetario y fondos desde un lugar en los Estados Unidos a, o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos y a un lugar en los Estados Unidos desde, o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos, con la

intención de promover la realización de una actividad ilegal especificada, infringiendo la sección 1956(a)(2)(A) del título 18 del Código de los Estados Unidos.

3. Se alega además que la actividad ilegal especificada es fraude electrónico, infringiendo la sección 1343 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

Todo ello infringiendo la sección 1956(h) del título 18 del Código de los Estados Unidos.

CARGO 3
Concierto para delinquir
(Sec. 371 del Tít. 18 del Cód. de los EE. UU)

1. (...)

2. Desde diciembre de 2021 o alrededor de esa fecha, y continuando hasta la fecha de esta acusación formal, en el Distrito Sur de Florida, y en otros lugares, los acusados,

Edwin Alberto correa-David
Danna Pamela Porras-Marín

ANDRÉS GIRALDO-OSPINA

También conocido como "Flaco", "El flaco", "Agio" y "A-gio"
Esteban Robledo Correa

a sabiendas y voluntariamente concertaron y acordaron entre ellos y con otros conocidos y desconocidos por el gran jurado, para cometer delitos contra los Estados Unidos, a saber:

A. fabricar, falsificar y alterar falsamente el sello de cualquier departamento y agencia de los Estados Unidos, y sus facsímiles, infringiendo la sección 506 del título 18 del Código de los Estados Unidos;

B. estampar fraudulenta e indebidamente el sello de cualquier departamento o agencia de los Estados Unidos en cualquier certificado, instrumento, comisión, documento o papel, infringiendo la sección 1017 del título 18 del Código de los Estados Unidos; y

C. asumir y pretender falsamente ser un funcionario y empleado que actúa bajo la autoridad de los Estados Unidos y de cualquier departamento, agencia y funcionario de los mismos, y actúa como tal, y en ese carácter pretendido exige y obtiene cualquier dinero, papel, documento y cosa de valor, infringiendo la sección 912 del título 18 del Código de los Estados Unidos.

(...)

33. La declaración jurada rendida por el agente especial de la Oficina del Inspector General de la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (USAID-OIG), *Joseph Einikis*, expone los hechos investigados por las autoridades estadounidenses, así⁴⁸:

I. RESUMEN

«6. Una investigación realizada por las autoridades del orden público identificó una empresa criminal transnacional con sede en Medellín, Colombia, que, entre aproximadamente 2021 y la actualidad, ha sido responsable de estafar a víctimas de Centroamérica y Sudamérica que buscaban obtener visas de empleo temporal (H-2) para trabajar en los Estados Unidos. Los miembros y asociados de la empresa utilizaban diversos medios para engañar a las víctimas y hacerles creer que estaban participando en un proceso legítimo de solicitud de visa.

7. Las víctimas eran atraídas al ardid por medio de Facebook y otros sitios web que anunciaban asistencia para obtener visas de trabajo para los Estados Unidos. Las víctimas que respondían a los anuncios se comunicaban entonces con trabajadores de la empresa, denominados “asesores” (consultores), empleados en centros de llamadas ubicados en Colombia. Una “secretaria” (mecnógrafa) solía gestionar y dirigir al pequeño equipo de asesores de cada oficina, hacía cumplir las reglas de asistencia y personal, proporcionaba recursos e información, e informaba a los líderes de nivel superior. La supervisión se dividía a veces entre una secretaria y un administrador de oficina.

8. Los consultores se comunicaban con las víctimas por medio de mensajes y llamadas por WhatsApp, y mediante supuestas entrevistas por vídeo. En las sucesivas etapas del proceso, los consultores les informaban a las víctimas de las cuotas que se requería que pagaran. Para cada transacción, el consultor le indicaba al solicitante de la visa cuánto debía enviar y a quién. Los consultores les hacían declaraciones falsas a las víctimas durante las llamadas y las comunicaciones electrónicas sobre los puestos de trabajo disponibles u ofrecidos a las víctimas y fingían proporcionar asistencia en el proceso de solicitud de la visa. A las víctimas se les indicaba que debían completar cuestionarios detallados y proporcionar copias de sus documentos personales. Las comunicaciones electrónicas con las víctimas a menudo mostraban réplicas no autorizadas de sellos y membretes del gobierno de los Estados Unidos. Los consultores realizaban supuestas entrevistas

⁴⁸ Folios 293-315 *ibidem*

por vídeo vestidos con trajes o uniformes, en salas diseñadas para parecer oficinas del Gobierno de los Estados Unidos, con banderas estadounidenses expuestas y sellos del Gobierno de los Estados Unidos que parecían estar colocados en las paredes, todo ello con el fin de inducir a las víctimas a creer que los consultores eran agentes del Gobierno de los Estados Unidos.

9. Los miembros y asociados de la empresa también crearon y operaban otros sitios web fraudulentos que falsamente (i) declaraban ser empresas y posibles empleadores que emplearían a las víctimas una vez que llegaran a los Estados Unidos; (ii) les ofrecían servicios de viaje y de otro tipo a las víctimas que deseaban ingresar a los Estados Unidos; y (iii) les ofrecían servicios bancarios, de seguros y de otro tipo a las víctimas en previsión de su llegada.

10. Los consultores indicaban a las víctimas que realizaran sus pagos a los “tesoreros” (gestores). Estos sujetos, denominados en el concierto “proveedores” (pero que en la práctica funcionaban como intermediarios), solían estar ubicados en los Estados Unidos. Los intermediarios se quedaban con un porcentaje de las ganancias de las víctimas y transferían el resto de los fondos a otros cómplices.

11. Después de que cada víctima había proporcionado todo el dinero que los cómplices podían obtener, normalmente se le daba una fecha y una hora para que se presentara en la embajada de los Estados Unidos en su país para recoger la documentación de la visa o para un motivo relacionado. Al llegar, la víctima se enteraba de que no se había presentado ninguna solicitud de visa válida y de que no había ninguna visa.

12. Los miembros y asociados de la empresa usaban diversos medios para ocultar la naturaleza, la fuente, la ubicación, la titularidad y el control de los fondos obtenidos ilícitamente, incluso la transferencia de los fondos enviados por las víctimas de Centroamérica y Sudamérica a un conjunto de intermediarios que cambiaba constantemente, usando múltiples empresas de servicios monetarios, y la conversión de los fondos transferidos por transferencia electrónica a efectivo antes de su retransmisión. A medida que el dinero pasaba de las víctimas a los líderes de la empresa, normalmente cambiaba de manos al menos dos veces y, a menudo, con mayor frecuencia.

13. Dentro de los Estados Unidos, existía un proceso para recibir el dinero enviado por las víctimas y reencaminar los fondos de nuevo a Colombia. Los líderes del grupo eran responsables de reclutar y coordinar una red de intermediarios para recibir los pagos enviados por las víctimas. Los líderes del grupo podían recibir el dinero ellos

mismos y realizar una transferencia bancaria de nuevo a Colombia, o bien encargarle a otro proveedor que lo hiciera.

(...)

*15. **GIRALDO OSPINA** era otro de los líderes de la empresa. Él registró varios sitios web usados para el fraude y proporcionó asistencia técnica para mantener los sitios web y la creación de documentos falsos. En 2024, asumió la supervisión de la oficina de un centro de llamadas, la “oficina de Agio”, que anteriormente estaba bajo la supervisión de Correa David, y también comenzó a supervisar, además, otras oficinas de centros de llamadas*

(...)

II. PRUEBAS

Concierto de delincuencia organizada

(...)

ANDRÉS GIRALDO-OSPINA

*25. En y alrededor del año 2023, **GIRALDO OSPINA** registró a su nombre varios sitios web fraudulentos, incluidos, entre otros, *usaid.org* y *usscis.org*, ambos falsamente presentados como sitios web oficiales del Gobierno de los Estados Unidos.*

*26. Tanto el registro del sitio web *usaid.org*, realizado el 7 de julio de 2023, como el registro del sitio web *www.usscis.org*, realizado el 6 de julio de 2023, mostraban como titular a **ANDRÉS GIRALDO**, con un número de teléfono colombiano que terminaba en 3532 (“el número 3532”) y la dirección de correo electrónico *Disenometrico@gmail.com*. La información del abonado obtenida legalmente para *Disenometrico@gmail.com* reveló que la cuenta, abierta desde 2016, tenía al abonado registrado como “Métrico - Andrés - 300 592 70 27”. La información del abonado de Google proporcionaba la dirección de correo electrónico de recuperación *a-gio@hotmail.com* y mostraba tanto el número 3532 como número de SMS de recuperación y un número de teléfono colombiano adicional que terminaba en 7027 (“el número 7027”). Los registros de Google Cloud obtenidos legalmente correspondientes a **GIRALDO OSPINA** incluían una copia de la cédula colombiana de **GIRALDO OSPINA**, en la que figuraban tanto su número de identificación como su fecha de nacimiento, el 3 de junio de 1988.*

*27. Los registros de abonados telefónicos colombianos obtenidos legalmente confirman que **GIRALDO OSPINA** (incluido su número de cédula) es el abonado de los números 3532 y 7027.*

*28. El iCloud asociado con el correo electrónico de **GIRALDO OSPINA** *a-gio@hotmail.com* incluía grupos de WhatsApp y conversaciones individuales entre miembros de la organización, en las que se abordaban las operaciones, el tamaño, la estructura y la ubicación*

de algunas personas clave y los centros de llamadas de la organización, así como las funciones y responsabilidades de su personal. Por ejemplo, el iCloud de **GIRALDO OSPINA** incluía chats de WhatsApp que documentaban su supervisión y coordinación de aproximadamente seis centros de llamadas, el primero de los cuales era la “oficina de Agio”, que se remonta al menos a agosto de 2023. Su iCloud también contenía cartas de aprobación de visas falsas, contratos de trabajo falsos, recibos de pago falsos y otros formularios fraudulentos.

29. Los chats entre **GIRALDO OSPINA** y su hermano Julián Giraldo Ospina encontrados en el iCloud de **GIRALDO OSPINA** durante el período comprendido entre enero de 2023 y octubre de 2024 muestran directamente la asociación de ambos en el ardid fraudulento. Estas comunicaciones incluían mensajes de texto, mensajes de voz, imágenes y vídeos en los que se detallaban sus operaciones conjuntas y revelaban que los hermanos compartían gastos operativos, como anuncios en Facebook, números de voz sobre protocolo de Internet (VOIP [por sus siglas en inglés]) y otros gastos de oficina.

30. **GIRALDO OSPINA** también proporcionaba asistencia técnica a los centros supervisados por Correa David. Las pruebas obtenidas legalmente del iCloud de Porras Marín reflejan que a **GIRALDO OSPINA** se le consultaba sobre cuestiones tales como sitios web que no funcionaban y problemas para iniciar sesión en los sitios. Por ejemplo, el 14 de noviembre de 2023, o alrededor de esa fecha, cuando un miembro de la empresa se quejó en un chat de que la página de formularios no funcionaba, Correa David respondió que **Giraldo Ospina** lo arreglaría en breve.

31. Tras su detención el 3 de diciembre de 2025 en Medellín, **GIRALDO OSPINA** admitió ante las autoridades del orden público, en una declaración voluntaria, que había participado en el ardid de fraude inicialmente con Correa David y posteriormente de forma independiente, y que Porras Marín también había estado involucrada en el ardid.

(...)

Periodo de los conciertos para delinquir

48. La fecha de inicio de los conciertos para delinquir, al menos desde diciembre de 2021, se basa en el registro por parte de **GIRALDO OSPINA**, el 8 de diciembre de 2021, de un sitio web usado en el ardid, corroborado por el hecho de que el cómplice Urrego recibió transacciones atribuibles a Correa David ese mismo mes. Además, el 3 de noviembre de 2023, en un mensaje a Porras Marín

relacionado con la programación de citas con las víctimas, Correa David comentó que llevaban “dos años haciendo esto”.

49. La fecha de finalización del concierto para delinquir en la fecha de dictarse la acusación formal se basa en la llegada continua de víctimas a las embajadas de los Estados Unidos para citas inexistentes relacionadas con supuestas solicitudes de visas de trabajo que no existen.

Asociación delictuosa para lavar dinero

50. El patrón recurrente de transferencias de fondos de víctimas a intermediarios en los Estados Unidos, y de vuelta a Colombia (directa o indirectamente) demuestra la intención de ocultar la fuente de los fondos. La ruta del flujo del dinero a menudo era oscurecida al convertir las transferencias bancarias a efectivo y volver a depositar el efectivo en otra parte. Como se ha descrito anteriormente, Porras-Marín y Correa-David fueron los más implicados en la selección de los intermediarios para recibir fondos. Robledo Correa, hasta su salida de los Estados Unidos en julio de 2024, recibió y retransmitió fondos regularmente en nombre de la empresa.

(...)

*54. Del mismo modo, desde julio de 2022, o alrededor de esa fecha, hasta agosto de 2022, o alrededor de esa fecha, Robledo Correa recibió en los Estados Unidos más de \$2.400 dólares estadounidenses en aproximadamente cuatro transacciones de víctimas en Honduras. Desde diciembre de 2021, o alrededor de esa fecha, hasta marzo de 2025, o alrededor de esa fecha, Robledo Correa les envió al menos \$59.000 dólares estadounidenses a miembros y asociados de la empresa en Colombia en aproximadamente 97 transacciones, incluidas seis transferencias a **GIRALDO OSPINA** por un total de al menos \$3.600 dólares estadounidenses*

(...)

Concierto para cometer un delito o para defraudar a los Estados Unidos de América

56. A lo largo del ardid fraudulento, los cómplices usaron imágenes falsificadas de sellos de departamentos y agencias del Gobierno de los Estados Unidos e hicieron que algunos sujetos se hicieran pasar por funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos. Por ejemplo, una carta enviada por un miembro de la empresa dedicada al

fraude de visas a una víctima (la víctima F) incluía una réplica no autorizada del sello del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, así como la solicitud a la víctima F de que le enviara \$1.000 dólares estadounidenses al Proveedor #9, en Miami. Otro cómplice de la empresa dedicada al fraude de visas se hizo pasar falsamente por un abogado de la agencia de los Estados Unidos “USCIS” (Servicio de Ciudadanía e Inmigración) e inició una videollamada con la víctima F el 9 de agosto de 2023, o alrededor de esa fecha, afirmando falsamente que la visa de la víctima F había sido aprobada. Del mismo modo, las falsas aprobaciones de visas para varias víctimas de fraude de visas (las víctimas H e I) enviadas a la víctima H el 12 de octubre de 2023, llevaban réplicas no autorizadas de los sellos del Departamento de Estado de los Estados Unidos y del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos. Los formularios de evaluación psicológica y de conflicto de intereses enviados a otra víctima (la víctima M) incluían réplicas no autorizadas de los sellos de agencias de los Estados Unidos, y una visa “H2-B” falsa aprobada llevaba réplicas no autorizadas de los sellos del Departamento de Estado de los Estados Unidos y del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos.

57. Cada uno de los sitios web falsos del Gobierno de los Estados Unidos enumerados anteriormente también mostraba réplicas no autorizadas del sello del departamento o de la agencia correspondiente.

58. Por último, varias víctimas trataron con individuos que se hicieron pasar falsamente por funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos. Esto incluyó, por ejemplo, una llamada realizada el 28 de enero de 2025, en la que un consultor que se hacía pasar por un miembro del personal de la embajada de los Estados Unidos le dijo a un agente encubierto que le enviara \$500 dólares estadounidenses a un proveedor como depósito requerido para el proceso de solicitud de visa.

59. El 3 de diciembre de 2025, las autoridades del orden público colombianas registraron legalmente tres oficinas de centros de llamadas en Medellín asociadas con esta empresa criminal y confiscaron múltiples artículos de pruebas, incluidos: 1) numerosos documentos falsificados con réplicas no autorizadas de sellos de departamentos y agencias del Gobierno de los Estados Unidos; y 2) réplicas físicas de sellos de departamentos y agencias de los Estados Unidos. La policía también fotografió varias salas acondicionadas para que parecieran oficinas del Gobierno de los Estados Unidos o de empresas estadounidenses».

34. La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida calificó jurídicamente tales hechos como constitutivos de los siguientes delitos⁴⁹:

Sección 5 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Definición de los Estados Unidos

El término “Estados Unidos”, tal y como se utiliza en este título en sentido territorial, incluye todos los lugares y aguas, continentales o insulares, sujetos a la jurisdicción de los Estados Unidos, excepto la Zona del Canal.

Sección 371 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Concierto para cometer un delito o defraudar a los Estados Unidos

Si dos o más personas conciertan para cometer un delito contra los Estados Unidos, o para defraudar a los Estados Unidos, o a cualquier agencia del mismo de cualquier manera o para cualquier propósito, y una o más de tales personas realizan un acto que afecta el objeto del concierto para delinquir, a cada una se le impondrá una multa de conformidad con este título o será encarcelada por no más de cinco años, o ambas cosas. . .

Sección 506 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Sellos de departamento o agencias

*Quienquiera que—
falsifique, produzca fraudulentamente, imite, mutile o altere el sello de cualquier departamento u agencia de los Estados Unidos, o cualquier facsímil del mismo; ...*

será multado conforme a este título o encarcelado por un máximo de 5 años, o ambas cosas.

Para los efectos de esta sección—

... cada instancia de falsificación, imitación, mutilación o alteración constituirá un delito independiente en virtud de esta sección.

Sección 912 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Agente o empleado de los Estados Unidos

⁴⁹ Folios 209-230 *Ibidem*.

Quienquiera que falsamente se haga pasar por un agente o empleado que actúa bajo la autoridad de los Estados Unidos o de cualquier departamento, agencia o funcionario de los mismos, y actúe como tal, o por tal carácter fingido exija u obtenga dinero, papeles, documentos o cosas de valor, será multado en virtud del presente título o encarcelado por no más de tres años, o ambas cosas.

Sección 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Fraude por cable, radio o televisión

Quienquiera que, habiendo ideado o teniendo la intención de idear algún ardid o artificio para estafar, o para obtener dinero o bienes por medio de pretensiones, representaciones o promesas falsas o fraudulentas, transmita o haga que se transmita por medio de comunicaciones por cable, radio o televisión en el comercio interestatal o extranjero, cualquier escrito, signos, señales, imágenes o sonidos con el propósito de ejecutar tal estratagema o artificio, será multado conforme a este título o encarcelado por no más de 20 años, o recibirá ambas penas. . . .

Sección 1346 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Ardid o artificio para defraudar

Para los objetivos del presente capítulo, el término “ardid y artificio para defraudar” incluye cualquier plan o artificio destinado a privar a otra persona del derecho intangible a recibir servicios honestos.

Sección 1351 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Fraude en la contratación de mano de obra extranjera

(a) Trabajo dentro de los Estados Unidos—

Quienquiera que, a sabiendas y con la intención de defraudar, reclute, solicite o contrate a una persona fuera de los Estados Unidos, o cause que otra persona reclute, solicite o contrate a una persona fuera de los Estados Unidos, o haga la tentativa de hacerlo, con el objetivo de trabajar en los Estados Unidos mediante declaraciones, manifestaciones o promesas materialmente falsas o fraudulentas en relación con dicho empleo, será sancionado con una multa en virtud del presente título o con encarcelamiento hasta por 5 años, o ambas cosas.

Sección 1546 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Fraude y uso indebido de visas, permisos y otros documentos

(a) Quienquiera que, a sabiendas, falsifique, imite, altere o produzca de forma fraudulenta cualquier visa de inmigrante o no inmigrante, permiso, tarjeta de cruce fronterizo, tarjeta de registro de extranjero u otro documento ordenado por ley o reglamento para ingresar a los Estados Unidos o como prueba de estadía o de trabajo autorizado en los Estados Unidos, o utilice, haga la tentativa de utilizar, posea, obtenga, acepte o reciba cualquier visa, permiso, tarjeta de cruce fronterizo, tarjeta de registro de extranjero u otro documento ordenado por ley o reglamento para entrar en los Estados Unidos o como prueba de estadía o empleo autorizado en los Estados Unidos, a sabiendas de que es falso, falsificado, alterado o producido de manera fraudulenta, o que ha sido obtenido mediante alguna declaración o afirmación falsa, o que de otro modo ha sido obtenido mediante fraude u obtenido ilícitamente; . . .

Será sancionado con una multa en virtud del presente título o encarcelado por no más de . . . 10 años (en el caso del primer o segundo delito de este tipo, si el delito no se cometió para facilitar un acto de terrorismo internacional o un delito de tráfico de drogas), o 15 años (en el caso de cualquier otro delito), o ambas cosas.

Sección 1961 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Definiciones

(1) “actividad de delincuencia organizada” significa ... cualquier acto que sea punible en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones de la sección 1028 del título 18 del Código de los Estados Unidos...: (relativa al fraude y actividades conexas en relación con documentos de identificación), ... sección 1343 (relativa al fraude por transferencia bancaria), ... sección 1351 (relativa al fraude en la contratación de mano de obra extranjera), ... sección 1546 (relativo al fraude y uso indebido de visas, permisos y otros documentos), ... sección 1956 (relativa al lavado de instrumentos monetarios); ...

(4) “empresa” incluye a cualquier persona física, sociedad, corporación, asociación u otra entidad legal, así como cualquier gremio o grupo de personas físicas asociadas de hecho, aunque no constituyan una entidad legal; [y]

(5) “patrón de actividades de delincuencia organizada” requiere al menos de dos actos de actividad de delincuencia organizada, uno de los cuales debe haber ocurrido después de la fecha de entrada en vigencia de este capítulo y el último de ellos debe haber ocurrido antes de transcurridos diez años (excluyendo cualquier periodo de encarcelamiento) después de la comisión de un acto previo de delincuencia organizada.

Sección 1962 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Actividades prohibidas

(c) Será ilegal que persona alguna empleada por o asociada con alguna empresa que se dedique a, o cuyas actividades afecten, el comercio interestatal o extranjero, dirija o participe, directa o indirectamente, en la dirección de los asuntos de dicha empresa mediante un patrón de actividades de delincuencia organizada o del cobro ilícito de deudas.

(d) Será ilegal que persona alguna concierte para violar cualquiera de las disposiciones de las subsecciones (a), (b) o (c) de esta sección.

Sección 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Lavado de instrumentos monetarios

(a)

(1) Quienquiera que, a sabiendas de que un bien implicado en una transacción financiera representa las ganancias de alguna forma de actividad ilícita, realice o haga la tentativa de realizar tal transacción financiera que de hecho implica las ganancias de una actividad ilícita específica -

(A)

(i) con la intención de promover la realización de una actividad ilícita específica; ...

(B) a sabiendas de que la transacción está diseñada, en su totalidad o en parte—

(i) para ocultar o disimular la naturaleza, la ubicación, la fuente, la titularidad o el control de las ganancias de una actividad ilícita específica; o

(ii) de evitar un requisito de informe de transacciones bajo la ley estatal o federal,

será sentenciado a una multa máxima de \$500.000 en moneda de los Estados Unidos o el doble del valor de los bienes implicados en la transacción, lo que sea mayor, o a encarcelamiento por no más de veinte años, o ambas cosas. Para los propósitos de este párrafo, una transacción financiera se considerará como una que involucre las ganancias de una actividad ilícita específica si es parte de un conjunto de transacciones paralelas o dependientes, cualquiera de

las cuales involucre las ganancias de una actividad ilícita específica, y todas las cuales sean parte de un solo plan o acuerdo.

(2) *Quienquiera que transporte, transmita o transfiera, o haga la tentativa de transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos de un lugar en los Estados Unidos a o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos o bien a un lugar en los Estados Unidos desde o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos—*

(A) *con la intención de promover la realización de una actividad ilícita específica; o ...*

será sentenciado a una multa máxima de \$500.000 dólares estadounidenses o el doble del valor de los instrumentos monetarios o los fondos implicados en el transporte, la transmisión o la transferencia, lo que sea más, o a encarcelamiento por un máximo de veinte años, o ambas cosas. . . .

(b) Sanciones—

(1) *En general.— Quienquiera que realice o haga la tentativa realizar una transacción descrita en la subsección (a)(1) ...o un transporte, transmisión o transferencia descritos en la subsección (a)(2), será responsable ante los Estados Unidos y recibirá una sanción civil no superior a lo mayor de*

(A) *el valor de los bienes, los fondos o los instrumentos monetarios involucrados en la transacción; o*

(B) *\$10.000 dólares estadounidenses . . .*

(C) *Según se usa en esta sección—. . .*

(4) *el término “transacción financiera” significa (A) una transacción que de alguna forma o en algún grado afecta el comercio interestatal o extranjero (i) que implica el movimiento de fondos por medio de transferencias electrónicas u otros medios o (ii) que implica un instrumento monetario o más o (iii) que implica la transferencia del título de un bien inmueble, vehículo, embarcación, o aeronave, o (B) una transacción en la que se usa una institución financiera que participa, o cuyas actividades afectan el comercio interestatal o extranjero de alguna manera o en algún grado;*

(5) *El término “instrumentos monetarios” significa (i) monedas o divisas de los Estados Unidos o de cualquier otro país, cheques de viajero, cheques personales, cheques bancarios y giros postales . . .*

(7) *el término “actividad ilícita específica” significa—*

(A) *cualquier acto o actividad que constituya un delito tipificado en la sección 1961(1) de este título*

(9) el término “ganancias” se refiere a todo bien que se haya derivado u obtenido, o retenido, directa o indirectamente, mediante algún tipo de actividad ilícita, incluso los recibos brutos de dicha actividad.

(d) Existe jurisdicción extraterritorial sobre la conducta prohibida por esta sección en caso de—

(1) que la conducta la haya realizado un ciudadano de los Estados Unidos o, en caso de ser un ciudadano que no de los Estados Unidos, la conducta se lleva a cabo parcialmente en los Estados Unidos; y

(2) la transacción o serie de transacciones relacionadas tratan de fondos o instrumentos monetarios por un valor que supera los \$10.000 dólares estadounidenses. . .

(h) Toda persona que concierte para cometer algún delito definido en esta sección . . . estará sujeta a las mismas penas que aquellas ordenadas para el delito cuya comisión fue el objeto del concierto para delinquir.

Sección 1963 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Sanciones penales

(a) Quienquiera que infrinja cualquier disposición de la sección 1962 de este capítulo será sancionado con una multa en virtud del presente título o con encarcelamiento por hasta 20 años (o a cadena perpetua si la violación se basa en una actividad delictiva organizada para la que la pena máxima incluye la cadena perpetua), o ambas cosas, y cederá a los Estados Unidos, por extinción de dominio, independientemente de cualquier disposición de la ley estatal—

(1) toda participación que la persona haya adquirido o mantenga en contravención de la sección 1962;

(2) toda—

(A) Participación en;

(B) Título o valor de;

(C) Interés antes; o

(D) Titularidad o derecho contractual de cualquier índole que proporcione una fuente de influencia sobre;

(E) Cualquier empresa que la persona haya establecido, operado, controlado, dirigido o en cuya dirección haya participado en contravención de la sección 1962;

(3) todo bien que constituya o se derive de cualquier ganancia que la persona haya obtenido, directa o indirectamente, de una

actividad de delincuencia organizada o del cobro ilícito de deudas en contravención de la sección 1962.

El tribunal, al imponerle una sentencia a dicha persona deberá ordenar, además de cualquier otra sentencia impuesta de conformidad con esta sección, que la persona ceda a los Estados Unidos, por extinción del derecho de dominio, todos los bienes descritos en esta subsección. En lugar de la multa que se autoriza en esta sección, al acusado que obtenga ganancias u otros ingresos de la comisión de un delito se le podrá imponer una multa que no será más del doble de las ganancias brutas u otros ingresos. . . .

(m) Si como consecuencia de alguna acción u omisión de los acusados cualquiera de los bienes descritos en la subsección (a) —

- (1) no se puede localizar tras efectuar la debida diligencia;*
- (2) ha sido transferido o vendido a, o depositado con un tercero;*
- (3) ha sido puesto fuera de la jurisdicción del tribunal;*
- (4) ha disminuido sustancialmente de valor, o*
- (5) se ha mezclado con otros bienes que no se pueden subdividir sin dificultad;*

El tribunal ordenará el decomiso de cualesquier otros bienes del acusado hasta alcanzar el valor de los bienes descritos en los párrafos (1) a (5).

Sección 1017 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Sellos gubernamentales usados indebidamente e instrumentos sellados indebidamente

Quienquiera que, de manera fraudulenta o indebida, estampe o imprima el sello de algún departamento o agencia de los Estados Unidos en cualquier certificado, instrumento, comisión, documento o papel . . ., será multado en virtud del presente título o encarcelado por hasta cinco años, o ambas cosas.

Sección 1028 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América

Fraude y actividades relacionadas en conexión con documentos de identificación, características de autenticación e información

(a) Quienquiera que, en una circunstancia descrita en la subsección (c) de esta sección...

(1) a sabiendas y sin autoridad legal, presente un documento de identificación, una característica de autenticación o un documento de identificación falso; . . .

será castigada según se estipula en la subsección (b) de esta sección.

(b) *La pena por un delito bajo la subsección (a) de esta sección es—*

(1) *excepto según se estipula en los párrafos (3) y (4), una multa bajo este título, encarcelamiento por no más de 15 años, o ambas, si el delito es—*

(A) *la presentación o transferencia de un documento de identificación, característica de autenticación o documento de identificación falso que sea o parezca ser—*

(i) *un documento de identificación o característica de autenticación emitido por o bajo la autoridad de los Estados Unidos; o*

(ii) *un acta de nacimiento, un permiso de conducir o una tarjeta de identificación personal; ...*

(2) *excepto según se estipula en los subpárrafos (3) y (4), una multa bajo este título, encarcelamiento por no más de 5 años, o ambas, si el delito es—*

(A) *cualquier otra presentación, transferencia o uso de un medio de identificación, un documento de identificación,[1] característica de autenticación o un documento de identificación falso; o...*

(5) *en el caso de cualquier delito contemplado en la subsección (a), la extinción del derecho de dominio por parte de los Estados Unidos de cualquier bien mueble usado o que se haya tenido la intención de usar para cometer el delito; y*

(6) *una multa en virtud del presente título o encarcelamiento hasta por un año, o ambas cosas, en cualquier otro caso. . . .*

(d) *En esta sección ...*

(1) *el término “característica de autenticación” significa cualquier holograma, filigrana, certificación, símbolo, código, imagen, secuencia de números o letras, u otra característica que, individualmente o en combinación con otra característica, sea usada por la autoridad emisora en un documento de identificación, instrumento de fabricación de documentos o medio de identificación para determinar si el documento es falso, ha sido alterado o falsificado de cualquier otra forma; ...*

(3) *El término “documento de identificación” se refiere a un documento hecho o emitido por o bajo la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos, un estado, una subdivisión política de un estado, una entidad patrocinadora de un evento designado como evento especial de importancia nacional, un gobierno extranjero, una*

subdivisión política de un gobierno extranjero, una organización gubernamental internacional o una organización cuasi gubernamental internacional, o bajo la autoridad de estos, que, una vez completado con la información de una persona física en particular, es de un tipo destinado o comúnmente aceptado para fines de la identificación de personas;

(4) *El término “documento de identificación falso” se refiere a un documento de un tipo destinado o comúnmente aceptado para fines de identificación de personas que—*

(A) *no ha sido emitido por o bajo la autoridad de una entidad gubernamental o que fue emitido bajo la autoridad de una entidad gubernamental, pero posteriormente fue alterado para fines de engañar; y*

(B) *parece haber sido emitido por o bajo la autoridad del Gobierno de los Estados Unidos, un estado, una subdivisión política de un estado, una entidad patrocinadora de un evento designado por el presidente como evento especial de importancia nacional, un gobierno extranjero, una subdivisión política de un gobierno extranjero o una organización gubernamental o cuasi gubernamental internacional*

35. Los supuestos fácticos atribuidos por las autoridades foráneas contra ANDRÉS GIRALDO OSPINA también constituyen conductas punibles en Colombia. Aquellas guardan correspondencia con lo descrito los artículos 246, el 269F, el 291, el 323 y el 340 de la Ley 599 de 2000, que disponen:

Artículo 246. Estafa⁵⁰. *El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Artículo 269F. Violación de datos personales⁵¹. *El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

⁵⁰ Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

⁵¹ Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009.

Artículo 291. Uso de documento falso⁵². *El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.*

Artículo 323. Lavado de activos⁵³. *El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Artículo 340. Concierto para delinquir⁵⁴: *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y

⁵² Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007.

⁵³ Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015.

⁵⁴ Modificado por los artículos 8º de la Ley 733 de 2002, 14 de la Ley 890 de 2004, 19 de la Ley 1121 de 2006 y el 5º de la Ley 1908 de 2018.

otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...].

36. La Sala advierte que, aunque algunas de las conductas podrían estar inmersas en el punible de falsificación o uso fraudulento de sello oficial⁵⁵, lo cierto es que ese no prevé una sanción privativa de la libertad, sino multa. Además, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida dictó la Acusación Formal N° 25-CR-20436 -WILLIAMS/LETT contra ANDRÉS GIRALDO OSPINA, por la posible comisión de los delitos de «*crimen organizado, lavado de activos y concierto para delinquir*». En consecuencia, la Corte identificó sus equivalentes en la legislación penal colombiana.

37. Ante tal panorama, la Corte considera que las conductas atribuidas a ANDRÉS GIRALDO OSPINA constituyen delitos tanto en la República de Colombia como en los Estados Unidos de América. Ambas legislaciones establecen para ellas penas privativas de la libertad mínimas superiores a cuatro años. Por lo tanto, el requisito de doble incriminación queda satisfecho.

38. De acuerdo con las secciones 982 y 853 de los títulos 18 y 21 del Código de los Estados Unidos de América, respectivamente⁵⁶, el alegato de decomiso incluido en la Acusación Formal N° 25-CR-20436 -WILLIAMS/LETT contra ANDRÉS GIRALDO OSPINA dictada el 1º de octubre de 2025, es una

⁵⁵ **Artículo 279. Falsificación o uso fraudulento de sello oficial.** El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrirá en multa.

⁵⁶ Folios 231-232 *ibidem*.

consecuencia patrimonial derivada de la declaratoria de responsabilidad penal que la legislación extranjera autoriza anunciar en dicho acto procesal.

39. Bajo ese contexto, la solicitud de decomiso no comporta un cargo ni implica una imputación sobre la cual pueda desarrollarse el análisis legalmente previsto en materia de extradición. En consecuencia, la Sala no emitirá pronunciamiento sobre ese específico aspecto.

D. De los alegatos de la defensa

40. En el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, la defensa relató las actuaciones surtidas en el trámite, así como los elementos obtenidos con ocasión de las pruebas solicitadas y decretadas por la Corporación. Asimismo, enlistó los condicionamientos dispuestos en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004, la documentación incorporada en el trámite y manifestó que no contaba con soportes para oponerse al examen de estos.

41. Los argumentos del defensor coinciden, en términos generales, con los del Ministerio Público, por lo cual no contradicen ni difieren de las conclusiones adoptadas en este concepto frente al examen de los condicionamientos constitucionales y legales en el trámite de extradición.

42. En ese sentido, los alegatos, tal como lo anunció el abogado, no aluden circunstancias contrarias a la verificación previamente realizada. En consecuencia, la Corporación

considera suficiente lo expuesto hasta ahora en este concepto y se remite a las consideraciones previamente consignadas, sin necesidad de reiterar o ampliar dichos argumentos.

43. En síntesis, la Corte determina que no existe impedimento jurídico alguno que obste para la emisión de un concepto favorable a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

IV. CONCEPTO

1. Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluye que están satisfechas todas las exigencias constitucionales y legales que permiten emitir **concepto favorable** a la solicitud de extradición que formuló el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano colombiano ANDRÉS GIRALDO OSPINA, en relación con los cargos a él endilgados en la Acusación Formal N° 25-CR-20436 -WILLIAMS/LET, dictada el 1º de octubre de 2025 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Condicionamientos

2. El Gobierno Nacional, si decide conceder la extradición, deberá exigir al Estado solicitante:

a. Que garantice al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no

culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

b. Que no juzgue al requerido por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que sustentan la solicitud de extradición. Además, que no le imponga sanciones diferentes a las dictadas en una eventual condena, ni penas de muerte, destierro, prisión perpetua, confiscación, desaparición forzada, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

c. Que garantice a ANDRÉS GIRALDO OSPINA todas las garantías procesales, específicamente: acceso a un juicio público sin dilaciones injustificadas, presunción de inocencia, designación de un defensor particular o público, la asistencia de un intérprete, tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, oportunidad para presentar pruebas y controvertir las aportadas en su contra, condiciones dignas durante su privación de libertad y posibilidad de apelar la sentencia ante un tribunal superior.

Estas garantías derivan de los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

d. Que, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos. Esto porque el artículo 42 de la Constitución Política reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, protege su honra, dignidad e intimidad. Dicha protección

también la contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

e. Que no sea condenado dos veces por el mismo hecho.

f. Que remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país.

g. Que, si ANDRÉS GIRALDO OSPINA llega a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud, el tiempo que permanezca privado de la libertad por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que las autoridades foráneas le impongan.

3. El Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, según el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

4. Comuníquese este concepto al requerido, a su defensa, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación.

5. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia,